



ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

34, chemin des Colombettes, C.P. 18, CH-1211 Ginebra 20 (Suiza)
☎ (+41) 22 338 91 11 – Facsímil (Registro Internacional de Marcas): (+41) 22 740 14 29
Correo-e: intreg.mail@wipo.int – sitio Web: <http://www.OMPI.int>

ARREGLO Y PROTOCOLO DE MADRID RELATIVO AL REGISTRO INTERNACIONAL DE MARCAS

Declaraciones efectuadas en virtud del Artículo 5.2)b) y c) del Protocolo y conforme a la Regla 17.5)d) del Reglamento Común del Arreglo de Madrid y del Protocolo: República Árabe Siria

1. El 21 de diciembre de 2009, el Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) recibió del gobierno de la República Árabe Siria la declaración a la que se refiere el Artículo 5.2)b) y c) del Protocolo, según la cual el plazo de un año para notificar una denegación provisional de la protección es reemplazado por 18 meses y una denegación provisional resultado de una oposición puede ser notificada después del vencimiento del plazo de 18 meses.
2. Esta declaración entrará en vigor el 21 de marzo de 2010.
3. Asimismo, en una declaración dirigida al Director General de la OMPÍ en la misma fecha, la República Árabe Siria ha comunicado la notificación prevista por la Regla 17.5)d) del Reglamento Común del Arreglo de Madrid y del Protocolo, en virtud de la cual:
 - (i) toda denegación provisional que haya sido notificada por la Dirección de Protección de la Propiedad Comercial e Industrial del Ministerio de Economía y Comercio Exterior estará sujeta a una revisión por dicha Oficina (independientemente de que el titular haya o no solicitado dicha revisión), y
 - (ii) la decisión adoptada con respecto a dicha decisión podrá ser objeto de una revisión ulterior o de recurso ante la mencionada Oficina.
4. El efecto de la mencionada declaración es que la decisión tomada por la Dirección de Protección de la Propiedad Comercial e Industrial del Ministerio de Economía y Comercio Exterior al término del examen *ex officio* deberá ser inmediatamente comunicada a la Oficina Internacional como declaración de concesión de la protección tras una denegación provisional, conforme a la Regla 18*ter*.2), o como una confirmación de la denegación provisional total, conforme a la Regla 18*ter*.3), pese al hecho de que todos los procedimientos ante dicha Oficina puedan no haberse terminado.

5. Asimismo, se desprende de la declaración hecha por la República Árabe Siria que, luego de la decisión a que se refiere el párrafo 3.ii) del presente documento, cualquier decisión ulterior que afecte la protección de la marca (haya sido tomada por la Dirección de Protección de la Propiedad Comercial e Industrial del Ministerio de Economía y Comercio Exterior o por otra autoridad) deberá ser comunicada a la Oficina Internacional, en tanto la Oficina conozca dicha decisión, de acuerdo con la Regla 18^{ter}.4); por ejemplo, en la forma de una declaración ulterior indicando los bienes y servicios para los cuales la marca tiene protección en ese país.

6. Esta declaración entró en vigor el 21 de diciembre de 2009.

9 de febrero de 2010